

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre; y 28⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), llegó en la tarde de ayer á Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REPRESENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

KARLSRUHE 7, 10⁴⁶ m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el REY sigue sin novedad su viaje. Llegaremos á Munich á las siete y media de esta tarde.»

MUNICH 7, 8³⁰ t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el REY acaba de llegar á ésta sin novedad, y sale para Nymphenburg, de donde partirá para Viena el día 9, á las nueve de la mañana.»

«Esperaban á S. M., S. A. la Infanta Doña Paz, el Príncipe Luis Fernando y las Autoridades.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SENOR: Por solícitos y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los continuos progresos de las ciencias y las mudanzas, también constantes, de la vida social, para que aquella función importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades é incentivos de reforma. Acóntece además que, ligándose la Instrucción pública con los intereses más permanentes de la sociedad y las afecciones más arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva, en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma aun después de sentir las y definir las. Así se explica que habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al

propio tiempo que confesaba aquella necesidad de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento á ordenar y someter á sistema las enseñanzas planteadas.

Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, sin género de duda se puede afirmar que no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa además tristemente á los espíritus previsores y reflexivos el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales que no pueden pasar inadvertidas á los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorable dictamen en lo sustancial tiene la satisfacción de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propósitos á que por hoy se circunscriben. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiría acometer y resolver de una vez el problema íntegro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas primarias y dando á los estudios especiales de aplicación el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considera lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aun cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas dimana un poderoso elemento para remediarlo. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en De-

recho administrativo y los Notarios, y aun que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, é importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 23 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucesivamente se exponga la generación y las transformaciones que han traído á su actual ser á los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita á los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas, y concluir por lo tanto la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el período preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no sólo porque

será voluntaria en los alumnos la asistencia á las cátedras de las seis asignaturas primeras de la Facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que con la segunda enseñanza completa el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazónada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso, ni profundizarla convenientemente. Importa al alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impaciencias que no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera más adecuada á su peculiar vocación. También importa mucho á la sociedad contener la especie de irrupción que las matrículas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matrículas desproporcionadas sin duda con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia á otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme á las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejercicios, se procurará asegurar la eficacia de éstos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la modestia ó otras circunstancias más fortuitas tienen á veces sobre el éxito de los ejercicios orales, permitirá apreciar en lo porvenir los progresos de la enseñanza oficial, porque se podrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento más circunstanciado y seguro de las mejoras que convenga introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la Facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desenvolvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia á los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en estas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la fa-

milia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razón escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fué su influjo; segregándose los principios de Derecho natural y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados á la vez á otras materias.

También se reduce á un solo curso, por lo que atañe al período de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado á sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los cánones, y para el período del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aun con estas dos reducciones, que no habría aceptado el Ministro si sólo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exigese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado á la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del Derecho civil, común y foral; de suerte que no sólo se añade un curso á los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones. También se agrega un curso al que existía para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, ó sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar á constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más: si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas é insolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima á que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario ó al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y

de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno no sólo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos y aun redactar aquellos en que frecuentemente es llamado á intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título á quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos á quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, á los Jueces á involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático, la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero é incompleto. Resérvanse, pues, estos exámenes para los alumnos que, excluidos de la lista por el Profesor, lo solicitarán interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluía justamente, pueda rectificar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los claustros, tiene un contrapeso eficazísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende á quienes, como los Notarios y Doctores, están exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que sólo quedan á ella sometidos los que, usando la libertad que se les reconoce, prefieren acudir á las Universidades. Naturalmente es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesión presupone el Catedrático. Ha sido, pues, inevitable la formación de grupos para ordenar y escalar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podría surgir de aquí un inconveniente grave, pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarían medios de seguirla algunos que mostraren para ello señalada aptitud. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria é imprevista persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar á las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso á las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar á la patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad

relevando, aun á los alumnos acogidos á la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultáneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pensión, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios á la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el período de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno á obtener de una vez la perfección que apeetece. Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve á cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe ha establecido una perfecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habían ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio á las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrían los actuales Doctores no estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

Señto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Séptimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios

civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente a las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

- Derecho romano.
- Derecho civil español, común y foral.
- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
- Derecho penal y procedimiento criminal.
- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

- Derecho romano.
- Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
- Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

- Derecho civil español, común y foral (primer curso).
- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).
- Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

- Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).
- Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

- Derecho civil español, común y foral (tercer curso).
- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
- Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo examen de Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo, las listas de los alumnos que consideren admisibles á

la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en las listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que se determina para el caso del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de esta asignatura no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que plan-teen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el Plan forestal aprobado para el año de 1883 á 1884 el aprovechamiento de pastos del monte titulado Dehesa boyal, en el término municipal de Colmenar Viejo, se procederá al arrendamiento de dicho aprovechamiento en subasta pública, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Alcalde de Colmenar Viejo, en sus casas consistoriales, el día 13 de Octubre próximo, á las tres de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sir-

viendo de tipo 13.000 pesetas en que ha sido tasado el referido aprovechamiento por el Distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal, y consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe del aprovechamiento; incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora una nueva licitación, en la que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive....., enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Dehesa boyal, en término municipal de Colmenar Viejo, se compromete á abonar por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Vigilancia.—Negocio 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuación, la cual desapareció en la tarde del día 1.º del actual de una dehesa sita en la jurisdicción de Alcorcón, y caso de ser habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.—Señas de la res: un buey de cinco á seis años de edad, pelo rubio claro, cornicerrado, despuntada la oreja derecha, de 26 arrobas de peso próximamente.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negocio de Rentas.

Por providencia de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia de 27 del presente mes y año, recaída en el expediente incoado por el Inspector del Timbre D. Juan Lasarte contra la Empresa del Teatro de la Alhambra, de la cual es representante el Contador de la misma D. Nicomedes Fernández, se dispone que en virtud de ignorarse el domicilio de dicho representante se haga en el BOLETÍN OFICIAL la notificación de otra providencia fecha 31 de Marzo próximo pasado, la cual en la parte que al interesado se refiere dice así: «Para poder resolver con el acierto debido el presente expediente, se hace preciso se ponga en conocimiento de la Empresa del Teatro de la Alhambra la falta de no haber adherido el timbre móvil de 10 céntimos en todos los billetes cuyo precio exceda de una peseta, encontrada por el Inspector Sr. Lasarte al revisar los talonarios de los vendidos durante las 12 funciones celebradas en el mismo, á fin de que en el improrrogable plazo de cin-

co días alegue en su defensa lo que creyera conveniente.» El mencionado plazo empezará á contarse de nuevo desde el día siguiente al de la inserción de este acuerdo; debiendo advertir al interesado que una vez transcurrido se entenderá que renuncia al medio de defensa que significa la providencia que antecede.

Madrid 27 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Luis de Goicoechea.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas casas consistoriales el día 8 del actual, á las dos de la tarde, para ocuparse del acuerdo recaído á la autorización solicitada por la Junta auxiliar de Carceles para invertir un crédito en la adquisición de mobiliario para la nueva cárcel; retirándose de la orden del día por disposición del Excmo. Sr. Alcalde los demás asuntos; siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza á D. Agustín Iturralde, que ha vivido en la calle de Sevilla, 4 y 6 duplicado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye por sustracción de billetes del Banco de España de una carta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—V.º B.º=Carrasco.—El Secretario, Juan P. Pérez.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se saca á pública subasta por término de 20 días la casa núm. 9 provisional de la calle Blasco de Garay, en esta Corte, sin sujeción á tipo fijo; y para su remate, que tendrá efecto en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la plaza de las Salesas, se ha señalado el día 24 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde; haciéndose saber que los títulos de propiedad de la mencionada finca que se halla tasada en la cantidad de 140.000 pesetas, y que por tercera vez se saca á subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía del referendario hasta el momento del remate; entendiéndose que el comprador está conforme con ellos, sin que pueda exigir otros, y que para tomar parte en el remate se ha de depositar en el acto la cantidad de 5.000 pesetas, siendo devueltos todos los depósitos al terminar la diligencia, excepto el perteneciente al mejor postor que quedará reservado á responder del remate ó para parte de pago del mismo.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—V.º B.º=Gomez.—El actuario, José María Miller. 171

Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez de instrucción interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José Rodríguez y González, de 25 años de edad, soltero, cochero, que ha vivido en la calle de Hermosilla, número 9, cochera, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el térmi-

no de 10 días se presente en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda para hacerle saber el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa por lesiones en atropello; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido José Rodríguez y González á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1883.—Gregorio Vicent.—Por mandado de su señoría, Agapito Gil Manrique.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, refrendada por el actuario que suscribe, se cita y llama á D. Juan Pacheco, empleado que fué de la Caja general de Depósitos, y á los agentes D. José y D. Ricardo Martínez, D. Manuel Arnal y Don Joaquín Belío, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la casa de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente, para pre- tar declaración en causa criminal que se instruye con motivo de sustracción de resguardos de la tercera parte del 80 por 100 de propios pertenecientes á pueblos que estos últimos representaron.

Madrid 24 Agosto de 1883.—V. B.º.—G. Vicente.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de D. José Baldomero Garcés de Marcilla, Marqués de Villaverde, Conde de Arguillo y de Morata de Jalón, hijo de los finados D. José y Doña Soledad Muñoz de Pamplona, natural y vecino que fué de esta Corte, en la cual falleció el 27 de Julio último; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro de 30 días; haciéndose saber que han solicitado se les declare herederos Doña Ana Garcés de Marcilla, Doña Mercedes y D. Luis Bordin y Garcés de Marcilla, hermana y sobrinos del finado.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—V. B.º.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. 169

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita á Sixto del Burgo Peribáñez, vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Rubio, números 27 y 29, piso bajo, soltero, de 19 años de edad, panadero, y á Felipe Pérez Jilará, de esta vecindad, que habitó en la calle de la Orden, tahona (Cuatro caminos), soltero, de 22 años de edad, panadero, para la práctica de cierta diligencia en causa contra Federico Martín Barrios sobre lesiones á Tomás Barrera, debiendo presentarse dentro de dicho término en el despacho audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3; apercibidos que de no verificarlo se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1883.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, por mi compañero Pérez, Federico Camacha y Jiménez.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. José Regoly y Márquez, de 58 años de edad, casado, vecino de esta capital, que habitó en la calle de Cervantes, núm. 2, cuarto segundo, y cuyo ac-

tual domicilio, paradero y demás filiación se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la plaza de las Salesas, á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos de policía judicial que tengan noticia del domicilio ó paradero del D. José Regoly Márquez, proceda: á su prisión, conduciéndole á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mandado de su señoría, Valentín Ballester.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 11 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la venta en pública licitación de varios géneros de sedería y lanería, juntamente con algunos muebles y efectos que han sido tasados en 10.928 pesetas dos céntimos, y se hallarán de manifiesto en el cuarto bajo de la casa núm. 7 de la calle de los Caños: se advierte no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de indicada tasación, y que para poderla realizar se ha de consignar en el acto el importe del 10 por 100 de aquélla.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Escribano, por mi compañero Marcos, Julián Cobos.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Francisco Polín González, casado, vendedor de pescados, de 47 años, que habitó en la calle de San Andrés, núm. 2, tienda, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á hacer efectiva la fianza personal de 1.000 pesetas que prestó á favor de Federico Almuzara Villanueva en causa sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 Agosto de 1883.—V. B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Martos.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Joaquín Ramiro, mayoral que ha sido del tranvía de Leganés y al recaudador Andrés de Lucio, los que respectivamente tenían los números 9 y 11, hoy cesantes, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, y que han vivido en el camino de Leganés, 7, bajo y Arganzuela, 17, tercero, respectivamente, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye con motivo de las lesiones que se ocasionó Antonio Sánchez Morillo en la mañana del 18 de Mayo último.

Madrid 20 Agosto 1883.—V. B.º.—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de Diego.

Palacio.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por el presente se cita llama y emplaza á los parientes del finado Fernando Kuns, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta* de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles las actuaciones que en el mismo se siguen sobre muerte del Kuns, la que tuvo lugar á

consecuencia de las lesiones que se ocasionó en las obras de Santa María de la Almudena; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1883.—Gregorio Vieito.—P. S. M., Ramón Martínez Aguilar.—V. B.º.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El Escribano, Ramón Martínez Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio García, que vivió en la calle del Conde-Duque, núm. 4, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar la cita que le hace Florencio García en el sumario instruido con motivo de las lesiones inferidas por éste en el paseo de San Vicente, como á las tres y media de la tarde del día 10 de Enero del corriente año; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1883.—Gregorio Vieito.—Ramón Martínez Aguilar.

Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez instructor del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á una mujer que se cree se llamará Amalia León, y habitaba últimamente en compañía de D. Fernando Alcocer y su familia en el barrio de Bellas Vistas, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á declarar como procesada en el sumario que me hallo instruyendo por estafa de ropas á D. Nemesio Viejo; apercibiéndola que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca y detención de dicha procesada, y siendohabida la pondrán á disposición de este Juzgado; siendo sus señas personales estatura y carnes regulares, morena, coja, pero que anda con facilidad sin ayuda de muleta, con una cicatriz redonda del tamaño de medio duro en una de las mejillas; representa unos 33 años, viste pobremente y se dedica á trapería y á ganar un jornal en los tejares.

Igualmente encargo la busca y ocupación de las expresadas ropas, que son: diez camisas de algodón para hombre en regular uso, dos camisas de mujer, cuatro pares de calzoncillos, un refajo de punto algodón blanco, dos manteles, cinco almohadones, dos pares de enaguas, tres elásticas, tres chambras, dos toallas, once pañuelos, una cazadora de paño vieja, un chaleco id., cuatro delanteros, dos pares de pantalones azules de algodón, nueve pares de medias, una servilleta, tres rodillas, dos sábanas de algodón de cama grande, una colcha de percal.

Madrid 27 de Agosto de 1883.—José González.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Cito y llamo á Juan Paz y Contreras, de 30 años de edad, hijo de Justo y de Juana, natural de Tosal de la Ría, partido de Jarandilla, vecino de Madrid, sillero, casado con Josefa Nieto; Pablo Nieto Brea; hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de Aranjuez, vecino de Madrid, también sillero, de 28 años de edad, casado con Bruna Rico; Marcelino N., que se dice haber hecho á Francisco Reguillo varias confidencias respecto á

manifestaciones efectuadas por D. Pedro Varela relacionadas con esta causa; Don Antonio Robea y Federico Sánchez Gortimado, cuyos dos últimos sujetos comían en Marzo de 1880 en el establecimiento de bebidas que el Francisco Reguillo tenía en esa fecha en el cuarto bajo de la casa núm. 3 de la calle de Barrio Nuevo de Madrid, y á Félix Navarro, que en la fecha anterior era mozo de labor de D. Pedro Varela en Ribas de Jarama, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que por ante el infrascrito actuario instruyo contra Gabriel Oto y Llana y otros por robo en Ribas de Jarama; prevenidos los citados de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Agosto de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Béjar.

D. José Marceliano González, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Elvira Ferrer, alias Buenabón, natural y vecino de esta ciudad, de oficio hilandero, y cuyas señas son: estatura regular, de 28 años de edad, delgado, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, poca barba, color moreno claro, y que viste chaqueta, chaleco y pantalón en mal estado, con faja blanca, el cual se ausentó de esta ciudad en el mes de Febrero último, ignorándose su paradero, si bien se presume debe hallarse en Madrid ó Valladolid, á donde se dirigió en busca de trabajo, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Madrid y Valladolid, comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta diligencia que le está preceptuada en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todos los señores Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del referido Antonio Elvira Ferrer, y en calidad de preso lo conduzcan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Béjar á 25 de Agosto de 1883.—José Marceliano González.—Jacobo Ribón.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta número 2.034 del señalamiento de intereses del primer semestre de 1877, correspondiente al depósito núm. 14.926 de entrada y 236 de registro, esta Dirección general ha acordado la nulidad de la misma, quedando por consiguiente desde esta fecha fuera de circulación.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.—P. O., Geta y Moreno.

ANUNCIOS

El miércoles 12 del presente mes, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el cuartel sito en la calle de Serrano, número 44, la venta de un caballo por desecho.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El primer Jefe, Miguel García de La Chica.